

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ MARINA RODRIGUEZ ALCALDE
VS. COLPENSIONES
LITIS: POSITIVA S.A. y UGPP
RADICACIÓN: 760013105 018 2016 00704 01

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la **APELACION** de la apoderada de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ MARINA RODRIGUEZ ALCALDE** contra **COLPENSIONES**, siendo vinculados al litisconsorcio necesario **POSITIVA S.A.** y la **UGPP**, con radicación No. **760013105 018 2016 00704 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 17 de marzo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 17**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 151

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero Luis Eliécer Cárdenas Moreno, a partir del 28 de enero de 1989, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas procesales y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial afirmó que convivió con Luis Eliécer Cárdenas Moreno desde enero de 1982 hasta cuando él falleció el 28 de enero de 1989.

Que Luis Eliécer Cárdenas Moreno efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales. Indicó que aquél la vinculó como su beneficiaria y que ella dependía económicamente de su compañero.

Afirmó que en calidad de compañera permanente, el 27 de diciembre de 2012, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad, teniendo como uno de los argumentos que por haber fallecido el afiliado en un accidente de trabajo, la entidad no tenía competencia para el reconocimiento de la prestación.

Aseveró que el 14 de abril de 2015, solicitó ante Positiva el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada la prestación con el argumento de no contar con registro de afiliación del fallecido Luis Eliécer Cárdenas.

Al dar respuesta a la demanda COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones alegando que la demandante no cumple con los

requisitos exigidos por el artículo 21 del Decreto 3041 de 1966, norma que se encontraba vigente al momento del fallecimiento del afiliado el 28 de enero de 1989.

Por su parte la integrada en el litisconsorcio necesario POSITIVA S.A. aceptó que negó el reconocimiento pensional pretendido por la demandante, toda vez que al revisar la base de datos no evidenció registro de afiliación o aportes realizados para el cubrimiento de ninguna contingencia derivada de los riesgos laborales del señor Luis Eliécer Cárdenas. Refirió, que en la cesión de activos y pasivos de la entidad, no se encontró reporte del evento sufrido por Luis Eliécer Cárdenas Moreno, debiéndose considerar su muerte producto de un accidente de origen común.

Finalmente, la integrada en el litisconsorcio necesario UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- señaló que no tiene competencia para resolver lo pretendido, toda vez que no se evidencian en las bases de datos de la entidad cotizaciones o expedientes administrativos, referentes a la solicitud de reconocimiento pensional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones y a las integradas en el litisconsorcio necesario de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Consideró respecto de la muerte de Luis Eliécer Cárdenas Moreno que debía presumirse como de origen común, pues la parte demandante no trajo ninguna prueba que demostrara que la misma fue producto de causas laborales, sin que ninguna de las partes desvirtuara la presunción establecida en el artículo 12 del decreto 1295 de 1994.

Aclarado lo anterior, estudió la procedencia de la pretensión, conforme al Decreto 3041 de 1966, por encontrarse vigente al momento del fallecimiento del afiliado. Evidenció que Luis Eliécer Cárdenas Moreno cotizó más de 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a su fallecimiento.

No obstante, de las declaraciones recepcionadas y de la documental allegada, no encontró demostrada la convivencia de la demandante con el causante durante los 3 años anteriores al deceso, sin que se hubiese probado que procrearon hijos.

APELACION

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante apeló la sentencia indicando que los testigos si fueron coincidentes en afirmar la convivencia de la pareja desde el 1º de enero de 1982 hasta el 28 de enero de 1989, cuando Luis Eliécer Cárdenas Moreno falleció.

Señaló que la demandante ha reiterado que convivió con el afiliado falleció, dependiendo ella económicamente de él, época en que su hija menor de edad, era tratada como propia por Luis Eliécer. Por otra parte, indicó que si bien no se demostró la calidad de hijo del fallecido del joven Jorge Eliecer Rodríguez Alcalde, éste si tiene tal calidad respecto de Luis Eliécer.

Refirió que a los testigos si les consta la convivencia entre la pareja, tal como lo relataron en sus testimonios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la demandada Colpensiones y las integradas en el litisconsorcio necesario Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscal Del Ministerio De La Protección Social – UGPP y Positiva Seguros SA, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar el origen del fallecimiento del señor Luis Eliécer Cárdenas Moreno, es decir si es laboral o de origen común, y una vez establecido ello verificar si dejó acreditadas las exigencias para la procedencia de la pensión de sobrevivientes conforme el al Decreto 3170 de 1964 o el Decreto 3041 de 1966, y de ser así, si a la demandante en calidad de compañera supérstite de aquel, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente reclamada.

Ahora bien, primeramente, debe determinarse con claridad el origen del fallecimiento del señor Luis Eliécer Cárdenas Moreno, pues la parte demandante refiere que el deceso de éste obedeció a causas laborales. Afirmación que conforme se desprende de la resolución VPB 93446 de 2015 (fl. 29) también la efectuó ante Colpensiones, no obstante, ningún elemento se aportó al expediente que permita establecer que en realidad se trata de una muerte de origen profesional, debiéndose acudir a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, frente a la presunción del origen común cuando la enfermedad o la muerte no haya sido calificada como de origen profesional. Dicha norma reza:

“ARTICULO 12: ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. Toda enfermedad o patología,

accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

...”

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios que permitan siquiera sumariamente, configurar un accidente de trabajo o una enfermedad laboral en el marco de la última relación laboral de Luis Eliécer Cárdenas Moreno, debe presumirse que su fallecimiento obedeció a causas comunes. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1075 de 2005, indicó:

“Vista la controversia jurídica debatida en el presente proceso, resulta necesario centrar el análisis en el tópico relativo a la determinación del origen de la dolencia como fuente de responsabilidad del sistema de riesgos profesionales. Sobre el particular, el artículo 8º del Decreto 1295/94 determina como riesgos profesionales “el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional.” A su vez, el artículo 12 ejusdem configura una regla de presunción de origen común, que sólo puede ser desvirtuada a través de la calificación efectuada, en primera instancia, por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado y, en segunda, por el médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales.

Así las cosas, partiendo del origen no profesional o laboral de la muerte del señor LUIS ELIÉCER CÁRDENAS MORENO, la Sala procede a estudiar el derecho reclamado, evidenciando que éste falleció el 17 de enero de 1989 (fl. 17), por lo que la norma que rige el derecho pensional que eventualmente se derive de su muerte, es la vigente al momento de su deceso, esto es el Decreto 3041 de 1966, el cual en el literal a) del artículo 20 establecía:

“(...

Artículo 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen según el artículo 5º, para el derecho a pensión de invalidez...”

Ahora bien, para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común el artículo 5º del mismo decreto señalaba los siguientes requisitos:

“(...) Artículo 5. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 457 de la ley 90 de 1948;

b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”

La norma anterior, fue modificada por el Acuerdo Numero 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984, en cuyo artículo primero establecía:

“Artículo primero, El artículo 59 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 del mismo año quedará así:

Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes- condiciones:

a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto-ley 433 de 1971.

b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización- para los riesgos de invalidez, vejez y muerte I. V. M., dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época.”

De lo anterior, claramente se desprende que los requisitos para que los beneficiarios del afiliado que fallezca accedan a la pensión de sobrevivientes, son que éste hubiese cotizando al sistema un total de 150

semanas dentro de los seis años anteriores al momento de su muerte o que hubiese reunido 300 semanas de cotización en cualquier época.

Determinado lo anterior, resulta pertinente establecer las semanas que han de tenerse en cuenta para determinar la procedencia del derecho pretendido. De la historia laboral allegada a folios 185 a 188 del expediente, se observa que el señor Luis Eliécer Cárdenas Moreno efectuó cotizaciones de manera interrumpida al Instituto de Seguros Sociales desde el 17 de mayo de 1976 al 28 de enero de febrero de 1973, para un total de 449.43 semanas, de las cuales 155,43 corresponden a los aportes efectuados durante los 3 años anteriores al fallecimiento.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS	
DESDE	HASTA			
15/05/1976	15/12/1978	943	134,71	
1/10/1979	7/01/1980	99	14,14	
6/08/1980	17/02/1981	196	28,00	
15/04/1983	4/11/1983	204	29,14	
27/10/1983	15/02/1984	112	16,00	
11/09/1984	1/04/1987	933	133,29	155,43 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento
10/04/1987	17/01/1989	649	92,71	
19/01/1989	28/01/1989	10	1,43	
TOTALES		3.146		
TOTAL SEMANAS		449,43		

Visto lo anterior, se tiene que Luis Eliécer Cárdenas Moreno reunió las exigencias de los artículos 5 y 20 del Decreto 3041 de 1966, modificado por el acuerdo número 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984, y es por ello que encuentra esta Sala que el afiliado fallecido dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado, y para ello debe acudirse a lo dispuesto en el acuerdo 224 de 1966, aprobado el decreto 3041 de 1966, norma que no

modificó las reglas que sobre el reconocimiento del compañero permanente por parte del sistema de seguridad social, acuñó la ley 90 de 1946 en su artículo 55, y que estipuló lo siguiente:

“Artículo 55. Para los efectos del artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; y a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos del difunto”. (Lo subrayado fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-482-98 de 9 de septiembre de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz¹).

En relación con dicha norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en Sentencia 33887 del 16 de septiembre de 2008, en la que indicó:

“Desde 1946, con la expedición del primer estatuto de la seguridad social en Colombia, o Ley 90 del 26 de diciembre de ese año, la naciente legislación estructuró un concepto muy particular de la pareja marital, para efectos de sustituir al jubilado en el régimen de aseguramiento, que hubiere fallecido. Se dispuso de manera expresa en el artículo 55, al que se remitía el 62 de la misma normativa, que a la muerte del pensionado se producía la sustitución de la prestación, para lo cual se estableció una incipiente igualdad familiar, casi medio siglo antes de la Constitución de 1991. Ese nuevo criterio dio lugar a equiparar a los ascendientes, legítimos y naturales, pero, sobre todo, constituyó una ruptura con las consideraciones sociales sobre el matrimonio y la unión libre, al disponer que “a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con quien haya tenido hijos...”. Tener “como tal”,

¹ Adiciona el fallo: 'Las personas que, con posterioridad al siete de julio de 1991 no hubieren podido sustituirse en la pensión del fallecido, por causa de la aplicación del texto legal que ha sido declarado inconstitucional, podrán, a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes el reconocimiento de su derecho a la sustitución pensional.'

llevaba a darle la connotación de “viuda”, a quien no estaba casada.

“(...) los derechos de las personas no casadas, han tenido en el sistema laboral y de la seguridad social una perspectiva distinta a la del derecho común o usual. Y, por ese camino, la jurisprudencia ha estado, la mayor de las veces, encaminada en esa misma dirección, abierta a la estimación de la familia como una comunidad generada en los afectos.

La involución normativa de la Ley 171 de 1961 y de los decretos 3041 de 1966, 3135 de 1968 y 1848 de 1969, que omitieron aquella equiparación de la Ley 90 de 1946, fue subsanada con la Ley 12 de 1975, que al menos se atrevió, de un lado, a condicionar el derecho del cónyuge supérstite (marido o mujer), y a rescatar un concepto, –al menos- para “la compañera permanente”.

No es, que la Ley 71 de 1988 fuera demasiado dura e injusta, como afirma el recurrente, sino que un Decreto reglamentario concibió una normativa bajo una visión en contravía del camino señalado desde 1946 y del correcto alcance con el que se concibieron estos tipos de prestaciones sociales”.

Más recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3577 del 22 de agosto de 2018, señaló:

“Al respecto, el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 preveía 3 condiciones para que el derecho a la pensión de sobrevivientes quedara radicado en cabeza de la compañera permanente del afiliado o pensionado del ISS que falleciera: (i) que no hubiere cónyuge supérstite; (ii) que hubieren hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a la muerte del asegurado, a menos que hubieran procreado hijos comunes; y (iii) que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato, requisito que, si bien fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-482 de 9 de septiembre de 1998, fue limitado a partir de la vigencia de la Constitución actual, esto es, a partir del 7 de julio de 1991 y en el sub lite como la muerte ocurrió en 1985, se aplica la exigencia, contrario a lo expresado por la recurrente.”

Es decir, que la vocación de sobreviviente la adquiriría el compañero permanente, *“a falta de viudo”*, evento en el cual *“será tenida como tal”* siempre que hubiera *“hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con quien haya tenido hijos...”*.

Ahora, dentro del plenario se recibió la declaración de MANUEL ERFI MORENO, quien afirmó ser hermano de Luis Eliécer Cárdenas Moreno.

Señaló que Luz Marina Rodríguez y Luis Eliécer Cárdenas Moreno, convivieron desde 1989 y que su hermano había fallecido en noviembre de ese mismo año. Luego corrigió lo dicho e informó que la pareja convivió por 8 o 9 años, hasta que su hermano falleció cuando ella se encontraba embarazada.

Indicó que visitaba a la pareja cada 8 o 9 meses, pero que se comunicaban telefónicamente por celular, por el celular de la hija de él, hechos que ocurrieron en 1989. Luego aclaró que desde hace 7 o 8 años se comunica con la demandante a través de celular.

Tuvo inconsistencia al referir la existencia de la hija mayor de Luz Marina, la que aceptó conocer luego de ser confrontado con los dichos de la demandante y con las fotografías obrantes en el expediente.

Expuso que su hermano se electrocutó con una varilla. Expresó desconocer a Jorge Eliécer Rodríguez Alcalde – hijo de la demandante- e informó no saber porque tiene los mismos apellidos de la demandante.

Por su parte la testigo FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA informó que conoció a la demandante y a Luis Eliécer Cárdenas Moreno hacia 32 años, cuando ambos vivían en una pieza alquilada y aquella contaba con 7 meses de embarazo. Aclaró que cuando los conoció Luz Mariana se encontraba en embarazo.

Refirió que la pareja vivió como 2 años, y durante ese tiempo los visitaba porque ella cuidaba a la hija de Luz Marina en su hogar, siendo transportada la menor por el señor Luis Eliécer, pero el padre de esta era el señor Salinas, quien también falleció. Indicó que Luis Eliécer trabajaba con electricidad, y se cayó.

Señaló que Jorge Eliecer llevó a la menor hija de Luz Marina durante 7 meses al hogar de su propiedad para que la cuidara.

Indicó de manera textual que *“él duró poco tiempo viviendo con ella” “como 7 meses”*.

Por su parte LUZ MARINA RODRIGUEZ ALCALDE absolvió interrogatorio de parte, indicando que convivió con Luis Eliécer Cárdenas por más de 7 años y que cuando él falleció ella tenía 7 meses de embarazo.

Informó que Jorge Eliecer sufrió un accidente de trabajo, en la avenida 6ta, al electrocutarse y caer de 8 metros de altura. Luego de estar 10 días hospitalizado sufrió un infarto.

Declaró que su hijo es póstumo, que inició los trámites de reconocimiento, pero no continuó ante el temor de perder a su hijo, pues la familia de Luis Eliécer le decían que se lo iban a quitar.

Afirmó que inició la convivencia con Luis Eliécer en el año 1983. Que convivieron en la casa de la mamá de ella y luego se fueron a vivir a una pieza aparte, retornado a la casa de la mamá posteriormente.

Manifestó que la empresa donde laboraba Luis Eliécer no reportó el accidente sufrido por su compañero y sólo le pagaron dos mesadas. Que el jefe del fallecido era Don Ramírez de Metálica Ramírez.

Refirió que ella y la madre de Luis Eliécer se acercaron al ISS de Bellavista a reclamar la pensión de sobrevivientes, pero a ella le exigieron el registro de su hijo, y ante el temor de perderlo no continuó con dicho trámite.

Aclaró que reclamaban un 50% para la madre de Luis Eliécer y el 50% restante para su hijo.

Ahora bien, a pesar de lo expresado por los testigos y por la demandante en el interrogatorio de parte, referente a la convivencia de la pareja, la valoración integral de la prueba testimonial no permite concluir que LUZ MARINA RODRIGUEZ ALCALDE y LUIS ELIÉCER CÁRDENAS MORENO, hubieren convivido por lo menos 3 años antes del fallecimiento de aquel, pues las declaraciones dan vagamente razón de una supuesta convivencia de la pareja, pero lo cierto es que la permanencia de dicho vínculo por 3 años y hasta el fallecimiento de aquel, no es un acontecimiento del que se logre certeza.

Ello es así toda vez que las versiones dadas por los testigos y lo declarado por Luz Marina Rodríguez Alcalde, en su interrogatorio de parte, no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información íntima de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja por lo menos en los tres años anteriores al fallecimiento de LUIS ELIÉCER CÁRDENAS MORENO, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de la parte demandante al sustentar la alzada.

Por otro lado, afirma la demandante que procreó un hijo con LUIS ELIÉCER CÁRDENAS MORENO, no obstante según sus propios dichos no lo registró como hijo de aquel, y es que ni siquiera se allegó al plenario copia del registro civil de nacimiento del referido hijo, que permitiera lograr su identificación dentro del proceso.

Ante tales consideraciones no es posible establecer la calidad de beneficiaria de Luz Marina Rodríguez Alcalde de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de Luis Eliécer Cárdenas Moreno, resultando procedente la confirmación de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de COLPENSIONES. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000.

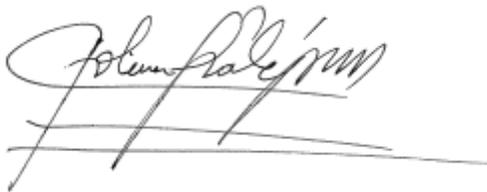
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de decisión, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**997c00757bd3be6a4780a63dcb6d2378e289109cbfb49cac3dfe9a488759e
723**

Documento generado en 20/05/2021 05:17:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**